



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **JOHANNA PRADA DÍAZ**, quien actúa en apoderado judicial de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S** identificado con el Nit No. 900.044.470-2; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo de la señora **SARA LUCIA DUARTE VIDAL**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S**, y en contra la señora **SARA LUCIA DUARTE VIDAL**, por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor, pagare No. **16446**, por el valor de los intereses legales pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 30 de junio de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 31 de mayo del 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación; desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **SARA LUCIA DUARTE VIDAL**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la doctora **JOHANNA PRADA DÍAZ**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S
DEMANDADO: SARA LUCIA DUARTE VIDAL
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00092-00

Como se ha presentado un documento que presta merito ejecutivo y con el escrito de demanda por separado se ha solicitado el decreto de medida cautelar, es del caso acceder a lo solicitado, conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, en consecuencia; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo y Retención del cincuenta por ciento (50%) del Salario o pensiones y otros emolumento devengados o por devengar la demandada señora **SARA LUCIA DUARTE VIDAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.983.143, como empleada de la empresa **FED GUAJIRA**. Hasta la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000.00)**.

SEGUNDO: Se abstiene de decretar por no especificar las entidades bancarias requeridas.

Oficiese a la oficina de pagaduría de la empresa de Carbones del Cerrejón Limited oficina principal en la dirección calle 100 19 54 piso 12 en la ciudad de Bogotá, a fin de registrar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ